

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210004400
Accionante:	EDIER GALVIS PAREJA C.C. 10.008.787
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Bogotá, D.C, 19 de febrero de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **EDIER GALVIS PAREJA**, por medio de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, los cuales hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que presentó derecho de petición el día 21 de diciembre de 2020, ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
2. Que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora, que se ordene a las entidades accionadas proceda a contestar el derecho de petición de fondo y como consecuencia se le brinde información acerca del pago de las doceavas 1/12 partes de las cuales manifiesta que tiene derecho por su tiempo laborado dentro de las fuerzas militares de Colombia.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por EDIER GALVIS PAREJA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

RESPUESTA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

El día 9 de febrero de 2021, la entidad allega respuesta informando que, en relación con la supuesta violación al derecho incoado por el accionante, no existe vulneración alguna, ya que si bien es cierto el actor manifiesta que presentó derecho de petición el día 21 de diciembre de 2020, lo cierto es que radicó dicha solicitud hasta el día 30 de diciembre de 2020, como se evidencia en el código de barras de la entidad con ID 20604659, allegado por el mismo peticionario.

Lo que, de acuerdo a lo anterior, se tiene que, a fecha de hoy 9 de febrero de 2021, no se ha vencido el término para resolver la petición realizada por el señor GALVIS PAREJA, toda vez que el Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, señala:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrilla y Subraya mía) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Así las cosas, se tiene que desde el momento en que el accionante radicó su petición en la entidad, esto es, 30 de diciembre de 2020, a la fecha 9 de febrero de 2021, han transcurrido 27 días hábiles, lo cual indica como se manifestó en líneas anterior, que aún no se ha cumplido el término para dar dicha respuesta, y por ende no se ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

Finalmente, se informa que se procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado mediante oficio No. 1435299 del 18 de enero de 2021 (Folio 35 a 36 del plenario), y la cual fue debidamente enviada al correo

electrónico edierparejagalvis@gmail.com, el cual fue suministrado por él (Folio 37).

Las demás entidades guardaron silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 9 a 20 del expediente y la parte accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL las obrantes a folios 35 a 37 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **EDIER GALVIS PAREJA**, quien interpuso derecho de petición ante la accionada CREMIL, solicitando el pago de la 1/12 parte de la mesada pensional.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el actor conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas

concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que EDIER GALVIS PAREJA solicita la protección del derecho fundamental de petición,

mediante el cual solicitó se le brindará información y realizará el pago de la doceava 1/12 parte de la mesada pensional.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 30 de diciembre de acuerdo con el derecho de petición allegado con la acción de tutela, y el sticker de radicación y de la cual por su parte la entidad accionada allega la constancia del derecho de petición resuelto y así mismo notificado al accionante a su correo electrónico.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste al actor, como quiera que se le informó de forma clara lo solicitado en su petición.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la entidad. Por lo que, en consecuencia, se habrá de negar la presente acción.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental invocado en la acción de tutela presentada por **EDIER GALVIS PAREJA**, por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente

acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albert Enrique Anaya Polo', is written over the printed name.

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO